



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 200				FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE	
05154-31-12-001-2016-00094-0	Yoneira Padilla Suárez	Brilladora Esmeralda Ltda en Liquidacion	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 25-11-2022 a las 11:30 a.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN		
05045 31 05 001 2020 00147 00	Honorato de Jesús Manco	Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 25-11-2022 a las 01:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN		
05736-31-89-001-2021-00039-00	Marcelino Figueroa Gaviria	Everardo Gaviria Díaz	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 25-11-2022 a las 01:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN		

05045-31-05-002-2021-00640-00	Mariela de Jesús Roldán Gómez	E.S.E Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 25-11-2022 a las 02:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-002-2021-00640-00	Julio César Velásquez Contreras	SINTRASANT, ESE César Uribe Piedrahíta Y Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 25-11-2022 a las 02:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2020-00279-01	Edilma del Socorro Alzate	Municipio de Puerto Nare	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 25-11-2022 a las 03:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05250-31-89-001-0020-00048-01	Pedro Morales	Unidad De Infraestructura y Construcciones Asociados S.A.S (Única S.A.S.) y Sp Ingenieros, empresas integrantes del Consorcio UNICA SP	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-001-2021-00174-01	Honorato de Jesús Manco	Jorge Ochoa Espinal S.A.S.	Ejecutivo	Auto del 17-11-2022. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2022-00046-01	Yolanda García Rivera	Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-11-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05887-31-12-001-2021-00143-01	Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo	E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño	Ejecutivo	Auto del 17-11-2022. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05837-31-05-001-2021-00351-01	María Eugenia Hincapié Naranjo	Colpensiones	Ejecutivo	Auto del 17-11-2022. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579 31 05 001 2020 00023 01	LUZ MARINA RUIZ BERMUDEZ	FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	Ordinario	Auto del 18-11-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05579-31-05-001-2021-00089-01	Luis Herbart Bautista Rueda	Clínica Pajonal Ltda.	Ejecutivo	Auto del 17-11-2022. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 837 31 05 001 2020 00041 02	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	Auto del 04-11-2022. Modifica y confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto
Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Yoneira Padilla Suárez
DEMANDADO: Brilladora Esmeralda Ltda en Liquidacion
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Caucasia
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2016-00094-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022

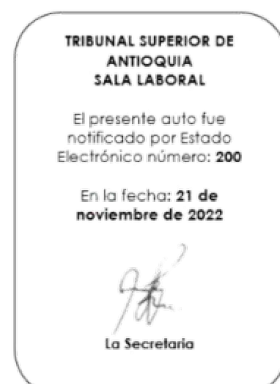
REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Honorato de Jesús Manco
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045 31 05 001 2020 00147 00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la una de la tarde (1:00 p.m.) que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Marcelino Figueroa Gaviria
DEMANDADO: Everardo Gaviria Díaz
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO: 05736-31-89-001-2021-00039-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Mariela de Jesús Roldán Gómez
DEMANDADO: E.S.E Hospital Nuestra Señora del
Perpetuo Socorro
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00640-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Julio César Velásquez Contreras
DEMANDADO: SINTRASANT, ESE César Uribe Piedrahíta
Y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto
Berrío
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00640-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jairo Alberto Valencia
DEMANDADO	: Humberto Jaramillo Valencia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00041 02
RDO. INTERNO	: AA-8232
DECISIÓN	: Modifica y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ordinario laboral que instauró JAIRO ALBERTO VALENCIA en contra de HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 320 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con el señor HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA y, se condenara al demandado a reconocer y pagar las cotizaciones en pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, reembolso de pagos a la seguridad social, utilidades reales pagadas, indexación, indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

Tramitado el proceso en debida forma, el 4 de febrero de 2022 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se reconoció la existencia de una relación laboral entre el demandante JAIRO ALBERTO VALENCIA como trabajador y HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA como empleador, del 24 de junio de 2002 al 23 de agosto de 2017, en el cargo de revisador y del 30 de septiembre de 2017 al 2 de noviembre de 2019, como vendedor. Condenó al empleador a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, devolución de aportes en pensión y salud y la indexación, fijó las costas procesales en un 50% y estableció como agencias en derecho la suma de \$615.795, equivalente al 5% de las sumas de condena. Absolvió de las demás reclamaciones formuladas. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción¹.

Tanto la parte demandante como la demandada, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia. Esta Sala, en fallo del 8 de abril de 2022 revocó parcialmente, modificó y confirmó la decisión de primer grado y dispuso que las costas de primera instancia quedarían a cargo del demandado HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA, y de que, en su liquidación, se incluiría la nueva suma que, a título de agencias en derecho, fijara el titular del Despacho de origen, teniendo en cuenta las modificaciones; además impuso costas de segunda instancia a cargo del demandado y a favor del demandante y se fijaron como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago².

EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 5 de septiembre del año que transcurre, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo del demandado HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA y fijó las agencias en derecho de ambas instancias y al día siguiente, 6 de septiembre les impartió aprobación.³

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante en tiempo oportuno interpuso y sustentó el recurso de apelación⁴. Al efecto expuso que, en relación con el valor de las agencias en los procesos declarativos, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su

¹Carpeta Actuaciones Primera Instancia, archivo digital 045 Acta AudienciaJuzgamiento2020-00041JairoAlbertoValenciaVs HumbertoJaramillo

²Carpeta Actuaciones Segunda Instancia, archivo digital 008SentenciaSegundaInstancia

³Cfr. Carpeta Actuaciones Primera Instancia, Archivo digital 057 AutoApruebaLiquidacionCostas2020-00041 K

⁴Cfr. Carpeta Actuaciones Primera Instancia, Archivo digital 058 RecursoAutoLiquidaCostas

artículo 5, numeral 1° estipula que en primera instancia cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de mayor cuantía se reconoce entre el 3% y el 7,5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 smlmv y en el artículo 2° se determinan como criterios para establecer las agencias, la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, por lo que atendiendo a las actuaciones desplegadas, el valor fijado en ambas instancias por agencias en derecho debía modificarse, para en su lugar, conceder el 7,5% en primera instancia y 6 smlmv en la segunda.

Adujo luego que era importante recordar la forma despectiva en que la parte demandada se dirigió desde la contestación de la demanda, cuando quedó demostrado que la razón la tenía la parte actora, siendo la oportunidad de restablecer el derecho a la profesión de abogados y fijar unas agencias en derecho ejemplar.

Dijo además que, para la fijación de las agencias en derecho era importante que se tuviera en cuenta que en la demanda se describieron de manera clara y precisa los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que sirvieron de apoyo para resolver el asunto sometido a consideración en la jurisdicción, además, se aportaron las pruebas que tenía en su poder, mismas que fueron conducentes y pertinentes para resolver el asunto, estando el demandante en las audiencias que se celebraron representado por apoderado judicial realizando los interrogatorios, presentó alegatos de conclusión en ambas instancias e interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia e incluso remitió la transcripción de los testimonios, sentencia y recursos, siendo un proceso difícil, requiriendo semanas de estudio y preparación de argumentos y que arrojó como resultado una sentencia en la que se concedieron las pretensiones del demandante, por lo que la labor de la profesional del derecho podía calificarse como acuciosa y diligente.

Agregó que, según la liquidación realizada por el Tribunal Superior de Antioquia para negar el recurso extraordinario de casación, las condenas a pagar ascendían a la suma de \$112.493.724, por lo que el 7,5% de tal suma correspondía a \$8.437.029, valor que se debía fijar por agencias en derecho en primera instancia; más 6 smlmv en la segunda instancia y que corresponde a la suma de \$6.000.000, por lo que solicitó se fijaran dichos valores por agencias en derecho.

El A quo mediante auto del 20 de septiembre de la presente anualidad, concedió la apelación⁵ y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial el 5 de octubre, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, asignando el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad que aprovechó la parte demandante quien reiteró los argumentos de la apelación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si, en el presente caso, hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo del demandado.

Para resolver este diferendo, tenemos que, las reglas que regulan la tasación de las agencias en derecho para este caso, están contenidas en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

⁵ Carpeta Actuaciones Primera Instancia, Archivo digital 060 AutoConcedeRecursoApelacioAutoLiquidaCostas2020-00041 K

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 4º, dice:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que la apoderada judicial presentó la demanda en debida forma, y aportó los anexos necesarios para que fuera admitida; el que a la fecha ha tenido una duración, de un poco más de dos (2) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles de la vocera judicial del demandante, realizó en debida forma la notificación al demandado, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a las audiencias que se llevaron a cabo.

Ahora bien, el empleador HUMBERTO JAIRO VALENCIA finalmente fue condenado a reconocer y pagar al trabajador JAIRO ALBERTO VALENCIA el auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, devolución de aportes en pensión y en salud, indemnizaciones por la no consignación de las cesantías en un fondo y por el no pago de las prestaciones sociales con los intereses moratorios y aportes en pensiones, condenas que conforme a liquidación realizada por esta Sala de Decisión Laboral al momento de resolver los recursos de casación, ascendían a la suma de \$112.493.724, por lo que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, las agencias en derecho en aquellos procesos de mayor cuantía se pueden fijar entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Ahora bien, la norma no obliga a tasar las agencias en derecho en el mayor porcentaje posible, puesto que es facultativo del Juez fijar las agencias en derecho moviéndose en los porcentajes descritos, para lo cual debe tener en cuenta, además de los criterios ya citados,

que la aplicación de los porcentajes para agencias, se hará en proporción inversa al valor de las condenas, es decir, a mayor valor de las condenas corresponde un menor porcentaje de agencias y viceversa: a menor valor de las condenas se aplicará un porcentaje mayor por agencias en derecho.

En este caso, el Juez de primera instancia en su fallo anunció que las costas serían en un 50% y fijó como agencias en derecho la suma de \$615.795 equivalente al 5% de las sumas a que condenó allí, las cuales fueron modificadas en esta instancia, concretamente el numeral 1.3. de la parte resolutive del fallo dispuso: *“1.3. SE MODIFICA el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que, en la liquidación de las costas de primera instancia, se incluirá la nueva suma que a título de agencias en derecho, fije el titular del Despacho de origen, teniendo en cuenta las condenas que finalmente quedaron a cargo del demandado HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA.”*. Pese a esta modificación en la liquidación de las costas que se hizo en la secretaria del Juzgado de origen, se consignó que las agencias en derecho de primera instancia eran el 50% de \$615.795 equivalentes a \$307.897, es decir, se conservó el valor inicialmente fijado en el fallo de primera instancia.

Así las cosas, se habrá de modificar la decisión, en cuanto al monto de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA. Para el efecto, se tendrán en cuenta los criterios legales ya descritos, así como el monto de las condenas causadas hasta la fecha en que se realizó la liquidación por esta Sala, para efectos de resolver los recursos de casación, el cual ascendió a la suma de \$112.493.724, cantidad fija a la cual, por su cuantía, la Sala estima razonable aplicarle un porcentaje del 5%, en lugar del que asumió el A quo, lo que deja las agencias en derecho de primera instancia en \$5'624.686.

Y respecto las costas que esta Sala de Decisión Laboral tasó en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago, la misma se encuentra ajustada a derecho, pues se aviene a los criterios y límites previstos en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, el cual prevé que las agencias en derecho se pueden fijar entre uno (1) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se habrá de modificar la decisión proferida por el Juez de primera instancia, y con esta modificación se aprobará la liquidación de las costas.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL; RESUELVE i) MODIFICAR la tasación que de las agencias en derecho se hizo en el Despacho de origen, en el sentido de que las fijadas en primera instancia quedarán en la suma de \$5'624.686, para un valor total de costas procesales de \$7.624.686, en lugar de la cantidad allí expresada, y ii) APROBAR CON ESTA MODIFICACIÓN, la liquidación de las costas que se hizo en la Secretaría del Juzgado de origen, el 5 de septiembre del presente año.

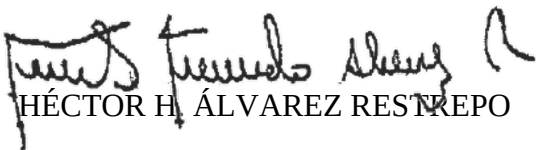
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, de acuerdo con el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Luis Herbart Bautista Rueda
Demandado: Clínica Pajonal Ltda.
Radicado Único: 05579-31-05-001-2021-00089-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 17 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022.

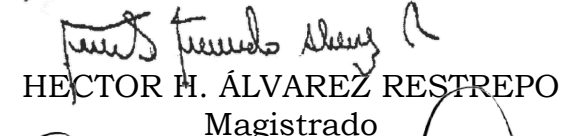
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Honorato de Jesús Manco
Demandado: Jorge Ochoa Espinal S.A.S.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2021-00174-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia que deniega el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 29 de abril de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022.

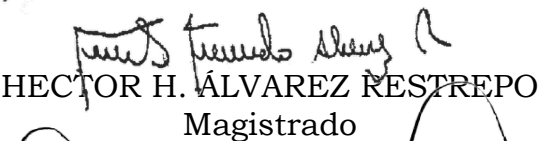
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: María Eugenia Hincapié Naranjo
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05837-31-05-001-2021-00351-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; contra la providencia, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 28 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022.

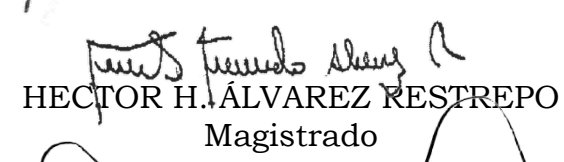
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo
Demandado: E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño
Radicado Único: 05887-31-12-001-2021-00143-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño; contra la providencia, proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal, el 27 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre de 2022.

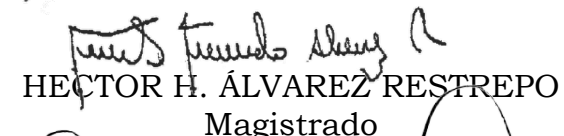
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yolanda García Rivera
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2022-00046-01
Decisión: Admite apelación

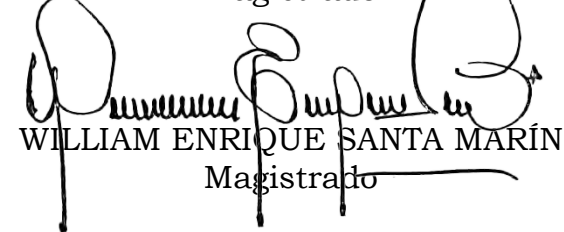
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 15 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de noviembre 2022.

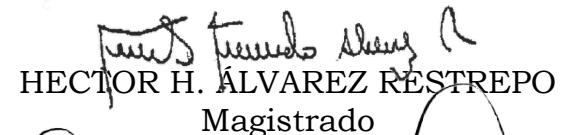
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Morales
Unidad De Infraestructura Y
Demandado: Construcciones Asociados S.A.S (Única
S.A.S.) Y Sp Ingenieros, empresas
integrantes del Consorcio UNICA SP
Radicado Único: 05250-31-89-001-0020-00048-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, el 02 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvese proveer.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: LUZ MARINA RUIZ BERMUDEZ
Demandado	: FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES
Radicado Único	: 05579 31 05 001 2020 00023 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual, la Corte aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

